

ANAVE - Circular de Régimen Interior

Madrid, 27 de abril de 2018
Eco-Fin-Fiscal 05/2018/MC

Asunto: Impuesto Especial sobre la Electricidad

Muy Srs. nuestros:

Una empresa asociada nos ha informado de que la Agencia Tributaria, por medio de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, Delegación Central de Grandes Contribuyentes, le ha notificado el inicio de actuaciones inspectoras referentes al ejercicio 2015 por el **Impuesto sobre la Electricidad aplicable a la energía eléctrica generada a bordo de sus buques**.

Entendemos que la principal normativa aplicable es la siguiente:

- Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- RD 1165/1995, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales.
- Directiva 2003/96/CE del Consejo de 27 de octubre de 2003 por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

Tras haber analizado el asunto, hemos detectado un error en la traducción al español de la citada Directiva 2003/96/CE, según se explica en la **nota adjunta**. Como consecuencia, en la trasposición a la normativa española, que se llevó a cabo mediante una modificación de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, se omitió eximir del Impuesto Especial sobre la Electricidad a *"la electricidad generada a bordo de las embarcaciones"*, cuando el texto de dicha Directiva en otros idiomas (inglés, francés alemán, italiano, en su artículo 14, apartado 1.c) declara que **la misma se debe eximir de gravamen** (*"...los Estados eximirán..."*).

En consecuencia, vamos a instar una modificación de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, con la redacción que figura también en la nota adjunta. Dado que la citada Directiva debía ser traspuesta a la normativa española desde el 1 de enero de 2004, la modificación propuesta debería ser efectiva desde dicha fecha para que surta los efectos fiscales correspondientes desde la misma.

Dado que el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 contiene ya algunas modificaciones de la Ley 38/1992, hemos considerado que lo más expeditivo sería canalizarlo por esta vía y hemos propuesto, a través de la CEOE, una enmienda a la misma.

Al mismo tiempo, en el día de hoy hemos mantenido una reunión con la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, en la que, aun comprendiendo nuestro planteamiento, se nos ha indicado que la función de los servicios de inspección es la aplicación de la normativa vigente con su redacción actual y no instar a su modificación. No obstante, se nos ha animado a contactar con la Subdirección de Impuestos Especiales (a la cual ya han informado de nuestra petición) y con la Dirección General de Tributos, cuyo informe favorable sería necesario para la aprobación de nuestra propuesta de enmienda.

Entendemos que no es probable que se abran a corto plazo procedimientos de inspección análogos a otras empresas navieras. No obstante, **si así fuera, les agradeceríamos nos informasen**.

Les tendremos al corriente del resultado de estas gestiones.

Muy cordialmente

Manuel Carlier
Director General

-----<<<
Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: *The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.*

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----

APLICACIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD A LOS BUQUES

Se ha detectado un error en la traducción al español de la Directiva 2003/96/CE, del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. Como consecuencia, en la trasposición a la normativa española de dicha Directiva, que se llevó a cabo mediante una modificación de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, se omitió eximir del Impuesto Especial sobre la Electricidad a "la electricidad generada a bordo de las embarcaciones", cuando el texto de dicha Directiva en otros idiomas (inglés, francés alemán, italiano, en su artículo 14, apartado 1.c) declara que la misma se debe eximir de gravamen "...los Estados eximirán..."

Dado que la citada Directiva debía ser traspuesta a la normativa española desde el 1 de enero de 2004, la modificación propuesta debe ser efectiva desde dicha fecha para que surta los efectos fiscales correspondientes desde la misma.

El Art. 14 de la citada Directiva 2003/96/CE, determina que los Estados miembros EXIMIRÁN de gravamen (no permite hacerlo, sino que lo impone) a una serie de supuestos que se enumeran a continuación:

1. Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, **los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación**, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

Uno de dichos supuestos viene recogido en el citado apartado art. 14.1.c) en español, de la Directiva 2003/96/CE, que es el siguiente:

- c) **los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones.**

Queda claro que deben quedar eximidos de gravamen los productos energéticos suministrados como carburante en la navegación, pero no es fácil interpretar qué ocurre con *"la electricidad producida a bordo de las embarcaciones"*.

Dado que sabemos que ese impuesto sobre la generación de electricidad a bordo de los buques no se aplica en ningún país europeo y que ese párrafo podría ser de interpretación dudosa, recurrimos a las versiones en otros idiomas: inglés, francés, italiano y alemán.

- | | |
|---|--|
| (c) energy products supplied for use as fuel for the purposes of navigation within Community waters (including fishing), other than private pleasure craft, and electricity produced on board a craft. | c) les produits énergétiques fournis en vue d'une utilisation, comme carburant ou combustible pour la navigation dans des eaux communautaires (y compris la pêche), autre qu'à bord de bateaux de plaisance privés, et l'électricité produite à bord des bateaux. |
| c) i prodotti energetici forniti per essere utilizzati come carburanti per la navigazione nelle acque comunitarie (compresa la pesca), diversa dalla navigazione delle imbarcazioni private da diporto, e l'elettricità prodotta a bordo delle imbarcazioni. | c) Lieferungen von Energieerzeugnissen zur Verwendung als Kraftstoff für die Schifffahrt in Meeresgewässern der Gemeinschaft (einschließlich des Fischfangs), mit Ausnahme der privaten nichtgewerblichen Schifffahrt, und an Bord von Schiffen erzeugter elektrischer Strom. |

Parece evidente que en la traducción española se ha omitido, detrás de la palabra "recreo", una COMA que sí figura en todas las demás versiones. Además, la introducción de dicha coma hace mucho más clara la interpretación del párrafo: la electricidad producida a bordo de las embarcaciones debe quedar exenta de gravamen.

Hay un párrafo final del mismo artículo que **permite** limitar el ámbito de esa exención "*al transporte internacional e intracomunitario*". No queda claro qué otros tráficos existen, ya que el transporte de cabotaje nacional es "intracomunitario".

2. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1 al transporte internacional e intracomunitario. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en las letras b) y c) del apartado 1. En tales casos, podrán aplicar un nivel de imposición inferior al nivel mínimo establecido en la presente Directiva.

En consecuencia, se propone la siguiente:

ENMIENDA A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018

ENMIENDA Nº , DE MODIFICACIÓN

Artículo 78 Impuesto Especial sobre la Electricidad

Donde dice:

Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

...

Debería decir:

Artículo 78. Impuesto Especial sobre la Electricidad.

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2004 y vigencia indefinida, se añade el siguiente apartado al artículo 94. Exenciones, de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales:

"8. La electricidad producida a bordo de embarcaciones."

2. Con efectos desde el 1 de julio de 2018 y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

... (RESTO IGUAL)